



CARTAGENA, 17 DE ENERO DE 2024

No. Radicado: 08SE202473130010000116  
Fecha: 2024-01-17 02:52:06 pm  
Remitente: Sede: D. T. BOLÍVAR  
Depon: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario ASERVIN S.A.S.  
Anexos: 1 Folios: 1

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)

ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA

REPRESENTANTE LEGAL

KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA

Dirección: la Kra. 52 No. 75 – 111 Piso 7

Barranquilla – Atlántico

ASUNTO: Radicación: 11EE2023710800100002038

PETICIONARIO: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA

INTERESADO: FERNEY ROMERO FFERNANDEZ



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Comedidamente me permito enviarle el siguiente **AVISO**, por el cual se notifica la **RESOLUCION No 1301 de fecha 07 de noviembre de 2023 expedida** por el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite del Ministerio de Trabajo.

Se notifica a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo proceden las acciones contencioso- administrativas.

**Se advierte**, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, haciéndole saber que contra la presente providencia es procedente el Recurso de reposición ante la Coordinación de Grupo Atención al Ciudadano y Trámite y en Subsidio de Apelación ante el Despacho del Director de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, debidamente fundamentados, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**Se Anexan:** cuatro (4) folios de la resolución en mención

Dirección Territorial de Bolívar  
Kra 10B No. 32 C – 24, antiguo edificio Agustín Codazzi, barrio centro sector la matuna.  
Cartagena de Indias – Bolívar  
Teléfono: 6013779999 Ext: 13250



Atentamente,



**CRECENCIANO ESCORCIA REYES**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
**Elaboró, transcribió; cescorcía**

Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR  
GRUPO ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITE**

**Radicación:** 11EE2023710800100002038

**Peticionario:** ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA.

**Interesado:** FERNEY ROMERO FFERNANDEZ.

**RESOLUCION No. 1301**

**Cartagena 07 de noviembre de 2023**

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de despido"**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITE**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

Se decide en el presente proveído la solicitud de Autorización Terminación Vínculo Laboral presentada ante esta Dirección Territorial Bolívar radicada con el radicado No. **11EE2023710800100002038** del 22 de febrero del 2023, por la señora KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA, en condición de Liquidador y representante legal de la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, con NIT. 890106844-5, con domicilio en la Kra. 52 No. 75 – 111 Piso 7 de Barranquilla – Colombia, correo electrónico [katherinerodrihe.concursales@gmail.com](mailto:katherinerodrihe.concursales@gmail.com) en cabeza de la señora liquidadora KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA, identificada con C. C. No. 1051819790, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, mediante la cual solicita autorización de terminación de contrato a trabajador con debilidad manifiesta, de la trabajadora señora FERNEY ROMERO FERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1143351943, con domicilio en el Manzana 74-17 Los caracoles de Cartagena – Bolívar - Colombia electrónico [romerofernandezfer@gmail.com](mailto:romerofernandezfer@gmail.com) , quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta; para lo cual esta entidad es competente de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 2351, Ley 1437 de 2011 y de más normas concordantes y aplicables a esta solicitud. fundamenta su solicitud entre otros en los siguientes:

**II. ECHOS:**

1. Con auto Nro.2016-04-010846 de 05/10/2016 La Superintendencia de Sociedades admitió al proceso de reorganización empresarial al tenor de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 a la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A, cuyo acuerdo de reorganización fue confirmado en audiencia que se hace constar en acta número 2018-04-004873 de 17 de abril de 2018.
2. Mediante providencia Nro. 2022-04-007351 del 22 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades, se declaró el incumplimiento del acuerdo de reorganización y se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A. identificada con Nit No. 890106844, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y de conformidad con lo establecido en el Decreto 772 de 2020, en concordancia con la ley 1116 de 2006, régimen de insolvencia colombiano.
3. Como consecuencia de lo anterior, con auto posterior y que se identifica con número 2022-04-007591 de 11/10/2022, la suscrita fue designada como liquidadora y representante legal.
4. Que en la decisión referida, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, se ordena entre otros efectos, la disolución de la persona jurídica, el estado de liquidación, la imposibilidad de seguir desarrollando el objeto social y la terminación de todos los contratos de trabajo, tracto sucesivo, cumplimiento diferido y ejecución instantánea. A resaltar lo dispuesto en el numeral trigésimo tercero de la parte resolutive de la providencia que cita:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

5. A la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.**, a los trabajadores objeto de esta solicitud, no me fue posible proceder a la legalización de la terminación de su contrato de trabajo como efecto de apertura del mencionado proceso, esto debido a que se encuentran amparados con fuero de salud.

Las patologías que los trabajadores padecen son las siguientes:

- **FERNEY ROMERO FERNANDEZ CC# 1143351943:** Trabajador con enfermedad de origen común Hemangioma vertebral (cáncer) en recesión, pci calificado de 22.80%, reintegrado por vía de tutela, Con demanda ordinaria para definir calificar la eficacia del despido. Actualmente reubicado en la planta administrativa. Se encuentra al día en pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social.
6. Como fue expresado en líneas anteriores, **ASERVIN S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, tiene prohibido por mandato de Ley ejercer su actividad comercial desde septiembre de 2022, de allí que no cuenta con una planta administrativa, ni con puestos de trabajo, solo se efectúan actos tendientes a la inmediata liquidación de la compañía. Adicionalmente, por su inactividad no cuenta con recursos suficientes que le permitan dar continuidad a los contratos de trabajo y a la fecha, estos están activos por requerirse el permiso de esta entidad para proceder a su terminación.
7. Adicionalmente, de acuerdo a lo estipulado en el CST, artículo 61 numeral 1 literal e), esta situación se enmarca dentro de las justas causas para despedir, dada la liquidación judicial legalmente decretada del empleador.

### III. PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito se sirva autorizar la terminación de los contratos de trabajado de los señores:

|                                |                   |                     |                  |
|--------------------------------|-------------------|---------------------|------------------|
| <b>FERNEY ROMERO FERNANDEZ</b> | <b>1143351943</b> | <b>Obra o labor</b> | <b>5/02/2020</b> |
|--------------------------------|-------------------|---------------------|------------------|

Téngase en cuenta, que el despido obedece a una causa legal, que es acorde con lo normado en el CST artículo 61 numeral 1 literal e) numeral 2. y en especial lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 artículo 50 .5. Conforme a los hechos relatados y debidamente comprobados.

Que el retiro se haga efectivo a partir de la aprobación de esta solicitud.

#### 4. Anexos y Pruebas Documentales:

- Certificado de existencia y representación legal
- Acta de audiencia que decreta la apertura del proceso de liquidación judicial.
- Auto que designa liquidador
- Aviso
- Oficio de comunicación al Ministerio del Trabajo
- Contratos de trabajos.
- Documentos de identidad
- Incapacidades médico laborales y documentos relacionados.

### IV. De la comisión al Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Mediante auto comisorio número 1820 del 11 de octubre de 2023, el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite, comisionó al Dr., **CRECENCIANO ESCORCIA REYES** para que estudiara la solicitud radicada bajo el número **11EE2023710800100002038** del 22 de febrero del 2023 y, actuara de conformidad a sus atribuciones legales e informara a la Coordinación.

### V. Del avocamiento por parte del Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, el funcionario asignado avocó el conocimiento de la actuación administrativa laboral y recorrió el traslado de la solicitud al interesado, con comunicación de la misma fecha anterior, adjuntando además copia del escrito de la solicitud de terminación del contrato de trabajo deprecada por parte de la empresa **ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA**, y copia del auto mediante el cual avocó el conocimiento de la actuación administrativa.

### VI. De la vinculación del Ministerio del Trabajo al proceso judicial.

Luego de acudir a la justicia ordinaria la empresa **ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA**, mediante fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2023, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió "SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, para su garantía efectiva, se ORDENA que, dentro del término de diez (10)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

días siguientes a la notificación de esta providencia, el Ministerio del Trabajo – Territorial Bolívar resuelva de fondo la solicitud presentada por la sociedad Asesorías y Servicios Industriales ASERVIN S.A. -En liquidación judicial- el 22 de febrero de 2023 y recibida en esa territorial el 19 de abril de 2023. Dentro del término antes indicado la respuesta deberá ser comunicada a la peticionaria"

#### VII. De la respuesta de la interesada.

La comunicación anterior le fue entregada al interesado el día 11 de octubre de 2023, según acta de entrega y envío de correo, a las 11: 57 am, no obstante, pese de tener el interesado acceso a su contenido, hizo caso omiso.

#### VIII. De las pruebas arrimadas al expediente:

##### a. Documentales

- a) Certificado de existencia y representación legal
- b) Acta de audiencia que decreta la apertura del proceso de liquidación judicial.
- c) Auto que designa liquidador
- d) Aviso
- e) Oficio de comunicación al Ministerio del Trabajo
- f) Contratos de trabajos.
- g) Documentos de identidad
- h) Incapacidades médico laborales y documentos relacionados.

#### IX. Planteamiento del problema.

Corresponde a esta Coordinación, determinar si de acuerdo con los hechos de la solicitud, la falta de respuesta a la misma, y el acervo probatorio allegado al expediente, es procedente o no autorizar la terminación del contrato del trabajador señor FERNEY ROMERO FERNANDEZ, solicitado por parte de la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, quien presuntamente goza de una estabilidad laboral reforzada.

#### X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto, tenemos:

Competencia: El artículo 209 de la Carta Política prescribe: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...". Por su parte la Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014 artículo 7, numeral 31, expresa que son funciones de los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social: "Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto número 19 de 2012."

La "Ley 1098 de 2006, numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 2 del artículo 40 del Decreto-Ley 2351 de 1965, artículo 62 y 63, 166, 239, 240, 365, 366, 370, 372, 450, 467, 469, 479 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 64 de la Ley 50 de 1990. Sentencia C-1050/01 de la Corte Constitucional, Ley 776 de 2002, artículo 1º del Decreto 995 de 1998, artículos 3 y 4 de la Ley 43 de 1984, numeral 22 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Decreto 1429 de 2010. Ente otros.

Artículo 34. Ley 1437 de 2011 contempla el procedimiento Administrativo Común y Principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Que la Ley 361 de 1997, el legislador estableció mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y en materia laboral, con fundamento en los principios de no discriminación, solidaridad, igualdad y respeto a la dignidad humana, dispuso entre otras, de manera específica en el artículo 26 ibidem, una protección especial en favor de los trabajadores en condición de discapacidad".

Como se puede apreciar en el expediente que ahora es objeto del presente pronunciamiento por parte de esta Coordinación, la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA por conducto del Liquidador señor JOSE JOAQUIN BECERRA GUERRERO, elevó solicitud de terminación del contrato de trabajo con el señor FERNEY ROMERO FERNANDEZ, quien fue diagnosticado con una patología conocida como de origen común Hemangioma vertebral (cáncer) en recepción, pci calificado de 22.80%.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Tal y como se indicó anteriormente, muy a pesar de haber recibido la comunicación mediante la cual el funcionario asignado le comunicó al señor FERNEY ROMERO FERNANDEZ, de la solicitud de autorización para dar por terminado el contrato de trabajo, por parte de la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA se hizo caso omiso y no se presentó comentarios al respecto.

Para el estudio del presente asunto, el Despacho evidencia, que la señora liquidadora de la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA, en su solicitud anota que el señor FERNEY ROMERO FERNANDEZ, a la fecha de presentación de la solicitud, se encontraba padeciendo de Hemangioma vertebral (cáncer) en la recepción, por lo que es acreedor de la estabilidad laboral reforzada.

Del escrito de la solicitud impetrada por la liquidadora de la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA, se denota que existen dos situaciones en particular, sobre las cuales se finca la solicitud de autorización deprecada:

- a. Una relacionada con la presunta estabilidad laboral reforzada que es reconocida por parte de la señora liquidadora de la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA, de la patología sobre la persona del señor FERNEY ROMERO FERNANDEZ y.
- b. Encontrarse la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, por lo cual analizaremos cada una de las dos situaciones por separado brevemente.

En relación con la presunta estabilidad laboral reforzada, de acuerdo con la historia clínica que forma parte integral del expediente, el señor FERNEY ROMERO FERNANDEZ, presenta una sintomatología de diagnóstico conocido como de origen común Hemangioma vertebral (cáncer) en la recepción, pcl calificado de 22.80%, por lo que su empleador tiene pleno conocimiento, según se evidencia de la solicitud incoada de terminación del contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la legislación laboral vigente, nos encontramos presuntamente, ante las circunstancias previstas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual reza:

*"ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".*

"Esta disposición se declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-531 de 2000 en donde se concluyó que "carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de una limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato".

En ese mismo orden de ideas, expreso la corte:

"Aduce la Corte en la Sentencia T-226 de 2012 que los términos temporales de los contratos se encuentran supeditados a la garantía del principio de estabilidad laboral reforzada, cuando afirma que: "tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada, imponiendo cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida, pero sí acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador".

db

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Cabe anotar, que dentro del expediente existen evidencias que indican que el señor FERNEY ROMERO FERNANDEZ, se encuentra a la presentación de la solicitud para dar por terminado el contrato de trabajo por parte de la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, diagnosticado y calificado con una patología, como origen común Hemangioma vertebral (cáncer) en la recepción, pcl calificado de 22.80%.

En ese orden de ideas, evidenciamos que el señor FERNEY ROMERO FERNANDEZ, adolece de una afectación en la salud y/o en el cuerpo que le imposibilita llevar y continuar con una actividad que en periodos normales le sería muy distinto su desempeño laboral y cotidiano, debiendo a todas luces requerir recibiendo todo aquello que le sea necesario para lograr llevar un estilo de vida medianamente acorde con su estado de salud y, que es del entero conocimiento por parte de su empleador.

Ahora bien, con relación a la presunta liquidación en que se encuentra la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, a la presentación de su solicitud de autorización de despido, ello solo constituye y lo es, una decisión unilateral del empleador, circunstancia que, a todas luces, es y resulta ajena al señor FERNEY ROMERO FERNANDEZ, quien, dentro de la vigencia del vínculo contractual fue diagnosticado con una patología denominada como Hemangioma vertebral (cáncer) en la recepción.

Al respecto ha sostenido la Corte:

"La liquidación o cierre de la empresa es una decisión unilateral que toma el empleador, y por ello debe asumir las consecuencias legales derivadas de su decisión.

Así lo ha recordado la Corte suprema de justicia en reiterada jurisprudencia, como en la sentencia 68773 del 16 de octubre de 2019 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno:

«Ahora bien, el Tribunal también aclaró que, en todo caso, así el motivo de la terminación de la relación laboral hubiese sido la supresión y liquidación de la entidad, el despido seguiría siendo injusto. Dicha reflexión, de indudable connotación jurídica, tampoco apareja error alguno, como lo denuncia insistentemente la censura, pues esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que la supresión y liquidación de una entidad, si bien constituye un motivo legal de extinción del vínculo laboral, no representa una justa causa de despido, de las definidas de manera taxativa en los artículos 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945.»

Si bien la sentencia aborda el caso de un servidor público, es igual con los trabajadores particulares, pues como ya se señaló, esta causal no está dentro de las señaladas por el artículo 62 del código sustantivo del trabajo, norma que contempla las justas causas para terminar un contrato de trabajo".

Si bien el contrato de trabajo se puede terminar por cierre o liquidación de la empresa o el establecimiento de comercio, dicha circunstancia no está considerada como una justa causa en el artículo 62 del código sustantivo del trabajo, por lo tanto, el despido será injusto".

En ese orden de ideas, a consideración del Despacho, se desgaja que la solicitud incoada por parte de la señora liquidadora de la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, tendiente a obtener por parte del Ministerio del Trabajo la autorización para despedir al señor FERNEY ROMERO FERNANDEZ, no es una razón suficiente para dar lugar de terminación del contrato de trabajo prevista como justa causa en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales son taxativas, el que contemplan las siguientes:

**ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA.** <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del {empleador}:

1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.
2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el {empleador}, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del {empleador}, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.
4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.
5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.
6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.
7. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.
8. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.
9. El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del {empleador}.
10. La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.
11. Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.
12. La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del {empleador} o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.
13. La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.
14. <Ver Notas del Editor. Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, ver Sentencia C-1443-00 de 25 de octubre de 2000> El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.
15. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> <Ver Notas del Editor> La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al {empleador} de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.

En los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación del contrato, el {empleador} deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días\*.

Así las cosas, pues como ya se advirtió ut – supra la posible liquidación de la empresa por parte del empleador, no constituye una carga la cual deba soportar el trabajador, por la decisión unilateral de pretender su liquidación.

Al respecto la Sentencia SU 087/22 de la Corte Constitucional señaló:

*"(...), para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.*

*(...) era tarea de la Sala Laboral establecer si (i) el trabajador se encontraba en una condición de salud que le impidiera o dificultara significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) la condición de debilidad manifiesta era conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) existía una justificación objetiva y suficiente para la desvinculación, de manera que fuera claro que la misma no tenía origen en una discriminación".*

En ese orden de ideas, se reitera que; muy a pesar de que el interesado guardo silencio a la solicitud realizada por el funcionario, ello por sí solo, no constituye razón suficiente para llegar a la conclusión de que el Despacho deba conceder la anhelada autorización, por cuanto dicha solicitud como se ha indicado en párrafos anterior, no se allana, o no cumple los requisitos para el fin propuesto por el empleador.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así las cosas, y atendiendo a las pruebas que reposan en el expediente, y en atención a las razones esgrimidas por parte de la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, de acuerdo con la normatividad vigente, la jurisprudencia y demás normatividad que desarrollan los criterios y motivaciones en las cuales puede considerarse la base fundamental para estos casos en particular, el Despacho negará la solicitud de autorización para despedir al señor FERNEY ROMERO FERNANDEZ, solicitada por parte de la señora Liquidadora de la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO** presentada por parte de la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES ASERVIN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, con NIT. 890106844-5, con domicilio en la Kra. 52 No. 75 – 111 Piso 7 de Barranquilla – Colombia, correo electrónico [katherinerodrihe.concursales@gmail.com](mailto:katherinerodrihe.concursales@gmail.com) en cabeza de la señora liquidadora KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA, identificada con C. C. No. 1051819790, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, mediante la cual solicita autorización de terminación de contrato al trabajador con debilidad manifiesta señor FERNEY ROMERO FERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1143351943, con domicilio en el Manzana 74-17 Los caracoles de Cartagena – Bolívar - Colombia electrónico [romerofernandezfer@gmail.com](mailto:romerofernandezfer@gmail.com) , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCER: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites y en subsidio Apelación ante el Director Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena D.T y C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil Veinte y Tres (2023).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SIMÓN SARÁ FONSECA**

Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

